LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1948

HOTELES Y CONFITERÍAS.— Dispónese su categorización para los fines del articulo 43 del D. L. de 24 de noviembre de 1939.

ENRIQUE HERTZOG G. Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.— Para los fines del artículo 43 del Decreto Ley de 24 de noviembre de 1939, se aclara:

- a) San hoteles de primera categoría los que giran con un capital mayor a un millón de bolivianos; de segunda los que cuentan con un capital de Bs. 750.000.— a 1,000.000.—; de tercera los de Bs. 500.000 a 750.000; de cuarta, de Bs. 250.000 a Bs. 500.000, y de quinta, de Bs. 150.000.— a Bs. 250.000:
- b) En el ramo de confiterías, pastelerías, se consideran de primera categoría los que cuentan con un capital da Bs. 750.000 a Bs. 1.000.000; de segunda, de Bs. 500.000 a Bs. 750.000; de tercera de Bs. 250.000 a Bs. 500,000; de cuarta de Bs. 100.000 a Bs. 250.000.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 20 de diciembre de 1948.

M. Urriolagoitia.— A. Salinas López.— C. López Arce, S. S.;— R. Chávez Muñoz, S. S.— D. Imaña M., D. S.— P. Montaño, D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho años,

E. HERTZOG.— J, Romero Loza.